

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA FEDERAL. ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, POR LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS POR PARTE DE LAS Y LOS HIJOS.**

La suscrita, Diputada Federal, **Ing. Rocío Esmeralda Reza Gallegos**, y las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, a fin de hacer efectivo el ejercicio del Derecho de las Personas Adultas Mayores a demandar pensión de alimentos por parte de las y los hijos; la cual se sustenta al tenor y bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. Debido a las interrupciones de suministro relacionadas con el COVID-19, la guerra en Ucrania y la fuerte demanda de los consumidores que hacen acopio de alimentos, suministros médicos, productos de cuidado personal, de limpieza y papel higiénico, los precios de estos bienes han aumentado considerablemente.<sup>1</sup>

Los aumentos de los precios de los alimentos tienen gran impacto en el nivel de vida de los hogares con menores ingresos, como son el grupo de adultos mayores solos u solas, que generalmente gastan la mayor parte de sus ingresos en alimentos. Incluso un pequeño aumento puede enfrentar a los miembros de estos hogares a decisiones difíciles. Este aumento de precios de los alimentos y la pérdida de puestos de trabajo provocada por la pandemia de COVID-19, tienen el potencial de socavar el progreso hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “El COVID-19 hace subir los precios de los alimentos en todo el mundo”. Organización Internacional del Trabajo (OIT) – 1996-2022 11/10/22, 20:38. 3/7. <https://ilostat.ilo.org/es/covid-19-is-driving-up-food-prices-all-over-the-world/>

<sup>2</sup> “Deudas, cuidados y vulnerabilidad. El caso de las mujeres de hogares de clases populares en la Argentina”. Florencia Partenio. Publicaciones de la CEPAL. 25/07/22, 13:44:57. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48017/1/S2200225\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48017/1/S2200225_es.pdf)

En el caso de las personas Adultas Mayores, durante el periodo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, innumerables casos de descuido o abandono se presentaron en nuestro país, la mayoría de los casos de personas que no se atrevieron a denunciar a sus hijos, hijas o familiares, ya sea por vergüenza, orgullo, pena o desconocimiento. Aunque, lamentablemente, muchas de ellas ya habían sido tratadas injustamente incluso antes de la pandemia, hasta quedarse en el abandono, luego de haber dado toda una vida. En albergues e incluso en las calles hay muchas personas en situación de abandono.

Sin embargo, la Ley les protege y como descendientes tenemos la obligación de asistirles, ayudarles e inclusive darles pensión. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**"Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos*".

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece la necesidad de garantizar a los adultos mayores una vida digna, con equidad, autorrealización y participación en todos los órdenes de la vida pública, siendo obligación de las instituciones gubernamentales y de las familias generar el contexto adecuado para que se cumplan estos objetivos.<sup>3</sup> Por su parte, el artículo 9 establece:

**“Artículo 9o.** La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

---

<sup>3</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>.

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares”.

En consecuencia, y por virtud del artículo 304 del Código Civil Federal, los ascendientes tienen derecho a demandar alimentos:

**“Artículo 304.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más *próximos en grado*”.

Sin embargo, estas disposiciones son ignoradas por muchos hijos e hijas quienes arguyen que son utilizadas de manera tendenciosa para despojarlos de sus bienes. Una de ellas es la interdicción, mediante la cual, los adultos mayores que no están en la plenitud de sus facultades pueden ser representadas legalmente por los "curadores".

En lo que respecta a los alimentos que deben dar los hijos cuando los padres son adultos mayores y no tienen manera de allegárselos, tienen en principio lo que se llama “reciprocidad” y está consagrado en el artículo 301 del Código Civil Federal de la siguiente manera:

**“Artículo 301.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da *tiene a su vez derecho de pedirlos.*”

La regla de oro para las pensiones alimentarias que establece el Código Civil Federal, es que está sujeta a la capacidad de la o el deudor alimentario para proporcionarla y la necesidad que de ella tiene la o el acreedor alimentario (el padre o la madre), y por mucho que estos últimos la necesiten, si las y los hijos no pueden proporcionarla por su situación económica y por tener otros dependientes económicos con igual necesidad y derecho (hijos), ningún Juez o jueza puede obligar a que le proporcione pensión a sus padres. Por este principio, así como el de la solidaridad entre las y los miembros de la familia es que surge la obligación que tienen las y los descendientes de dar alimentos a sus padres. De esta forma, las y los hijos deben proveerles alimentos a sus padres cuando no tienen forma de satisfacer esa necesidad por ellos mismos. En esto pueden existir diversas causas.

Tal vez quisiéramos ocultarlo, pero en nuestro país hay muchas personas adultas mayores que viven abandonadas en condiciones de miseria, mientras que sus hijas, hijos o nietas y nietos que están en situación de ayudarles quizá piensen

que contribuir a solventar las necesidades de sus padres o abuelos es un mero acto de buena voluntad. Pero también las y los progenitores, aunque tienen derecho, muchas veces prefieren desistir de interponer una demanda para no molestar a sus hijos. Prefieren sufrir de hambre o hasta vivir de la caridad de sus vecinos. En otras ocasiones buscan en botes de basura algo de sobra de comida para alimentarse o piden dinero en las calles. Las cosas no son tan simples, a pesar que la legislación respalda a las y los adultos mayores, curiosamente prefieren no molestar a sus hijos o hijas hasta quedarse sin ayuda. Debido a la falta de apoyo, algunos adultos mayores optan por seguir trabajando o bien viven en extrema pobreza.

En el momento en el que los padres o las y los adultos mayores se encuentran en la necesidad de pedir alimentos, generalmente no se atreven a demandar este derecho a sus hijos, bien por desconocimiento de lo que el derecho les asiste, o por la eterna disculpa que los padres siempre tienen para sus hijos. En el peor de los casos por vergüenza o por miedo al desprecio, maltrato o total abandono por parte de sus familiares. En estos casos, cuando los abogados les indican sus opciones y al enterarse que deben demandar para recibir la ayuda, optan por desistir.

A pesar de que nuestro Código Civil Federal prevé la obligación recíproca entre padres e hijos de darse alimentos, la realidad es que llegada esta etapa de la vida se convierten en un peso para la familia y eventualmente son abandonados, no solo en un aspecto emocional si no tal vez en uno igual de importante como es el material, pues les hace más difícil la supervivencia.

Por ley quien da alimento tiene derecho a recibirlo y es en el Código Civil Federal donde existe desde hace muchísimo tiempo la normativa, en los artículos 301 y 304, que indica que quien da alimentos tiene el derecho a recibirlos, por lo tanto, los primeros responsables de este deber son los hijos y a falta de éstos los demás familiares. Estos artículos dicen que son los hijos los primeros obligados en velar por el sustento de sus padres. Es una disposición destinada a evitar que ocurran casos tan tristes y extremos de abandono económico, que en el mejor de los casos son acogidos por caridad en los albergues. En estos casos la protección está allí, pero lamentablemente pocos la asumimos.

Esta preocupación por los adultos mayores surge porque todos sabemos que buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria, ya que la ley les protege.

En nuestro país las personas adultas mayores son un grupo social muy descuidado y altamente vulnerable. El abandono es la causa principal que sufren. Según la Organización para la Naciones Unidas (ONU), actualmente la población mundial de 60 años o más es de aproximadamente 650 millones de adultos mayores; para el año 2050 se prevé que habrá 2000. Según las perspectivas de la población mundial de 2019, para 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años, frente a una de cada 11 en 2019.<sup>4</sup> Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En México, este proceso de envejecimiento se hizo evidente a partir de la última década del siglo pasado, mostrando una inercia que cada vez se hace más notoria. Al igual que la mayoría de los países, experimenta el proceso de transición demográfica y sus consecuencias, entre las que se encuentra el envejecimiento de la población. La información censal para años recientes muestra un incremento importante de la población de personas de 65 años y más, al pasar de 4.7 millones en 2000 a más de 10.3 millones en 2020. Este incremento en la población envejecida, trae una serie de retos particulares en términos de cuidados, independencia y seguridad económica en las etapas más avanzadas de la vida. Mientras que, en los países más desarrollados, los esquemas de protección social ofrecen una sólida red de apoyo, para los países en vías de desarrollo estos esquemas de protección se caracterizan por una mayor dependencia en las transferencias formales e informales de las familias.<sup>5</sup>

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN), durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores era de 29 por ciento. En los hombres (45%), esta tasa es casi tres veces mayor al de las mujeres (16%). La participación económica disminuye conforme avanza la edad, pasa de 39% para el grupo de 60 a 69 años a 8% entre quienes tienen 80 años y más.<sup>6</sup>

En cuanto a la estructura por sexo, se hace más evidente un mayor monto de mujeres, consecuencia de una sobre mortalidad masculina que se agudiza en

---

<sup>4</sup> “Desafíos Globales”. Envejecimiento. Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2019 <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>

<sup>5</sup> “Arreglos residenciales e ingresos de las personas mayores en México”. La situación demográfica de México 2022. Mauricio Rodríguez. Universidad de las Américas-Puebla. 20/09/22, 09:33:08. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/761149/LSDM2022-191-204.pdf>

<sup>6</sup> [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-06-1/assets/documentos/Inic\\_PAN\\_Sen\\_Damian\\_Zepeda\\_art\\_4\\_CPEUM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-06-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Damian_Zepeda_art_4_CPEUM.pdf)

esta etapa de vida: en la población de 60 a 64 años, hay 112 mujeres por cada 100 hombres y aumenta a 130 en los que tienen 80 años y más.

Independientemente de esta clasificación, que nos puede otorgar un panorama de cómo una persona transita por la vejez, hay un problema constante y es la vulnerabilidad que tienen las y los adultos mayores, así como el lugar donde se les vulnera, que está en el seno de su familia. El mejor de los escenarios es cuando la o el adulto mayor trabajó una buena parte de su vida y obtiene el beneficio de una jubilación, lo que de cierto modo le puede establecer el panorama de una independencia económica relativa. Pero no todos gozan de este beneficio; sólo una cuarta parte de las y los adultos mayores se encuentran pensionados; este porcentaje es casi dos veces mayor en los varones (35%) que en las mujeres (18.5 por ciento). Tres cuartas partes (77.8%) de las pensiones provienen del IMSS, mientras que una sexta parte (14.7%) las otorga el ISSSTE y 7.5% otras instituciones. En los hombres, 47.3% de pensionados se da por jubilación o tiempo de servicio; 43.1% por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada y sólo 4.7% es pensionado por accidente o enfermedad de trabajo. En las mujeres esta configuración cambia radicalmente, 45.3% está pensionada por viudez, 30.6% por jubilación o tiempo de servicio y 19.2% por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada.

Si bien es cierto que los programas públicos tienden a brindar el apoyo asistencial con la finalidad de que las y los adultos mayores mejoren su nivel de vida, también es cierto que el bienestar físico y emocional es una responsabilidad de las y los miembros de la familia. Habría que destacar que muchos adultos mayores viven solos, principalmente mujeres, situación que les hace más vulnerables tanto en el aspecto emocional como en la forma en que obtienen los recursos necesarios para subsistir. Información de la misma encuesta confirma esta situación: en 60% de los hogares unipersonales el jefe del hogar es una mujer, condición que disminuye a un 21.7 y 35.7% en los hogares nucleares y ampliados, respectivamente. Cabe señalar que las transferencias económicas forman parte importante de los ingresos corrientes del hogar donde reside un adulto mayor y cada sociedad dispone de los mecanismos de redistribución de recursos con los que se les brinda apoyo a los adultos mayores; en ellos se consideran las contribuciones suministradas por el Estado y los recursos provenientes de familiares y conocidos, tales opciones no son excluyentes por lo que con frecuencia se da la combinación de varias.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Tuirán, Rodolfo (1999). "Desafíos del envejecimiento demográfico en México", en: El envejecimiento demográfico en México: retos y perspectivas. <http://gerontologia.org/portal/archivosUpload/uploadManual/envejecimientomexico.pdf>

En las últimas décadas, México y otros países de la región han utilizado programas de transferencias no condicionadas a personas mayores con el objetivo de reducir la propensión de los hogares a permanecer de condición de pobreza o reducir el riesgo a caer en este estado. Estos programas han logrado reducir la incidencia de pobreza y pobreza extrema; entre los que destaca la Pensión para Personas Mayores, programa que brindaba 8.3 de cada 10 pesos de ingreso a la población de 65 años y más en 2018.

Respecto del Programa del Gobierno Federal que apoya a los adultos mayores de 65 años de edad o más que viven en comunidades de hasta 30 mil habitantes. El beneficio de este<sup>8</sup> programa con un coeficiente de concentración positivo, refleja una distribución del gasto dirigida principalmente a este grupo de población. El Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores se transformó de una política focalizada, hacia un programa de cobertura universal a la población adulta mayor de 68 años y más, con el objetivo de otorgar una pensión no contributiva que garantice su bienestar, independientemente de su nivel de ingresos o acceso a una pensión contributiva.<sup>9</sup>

La ENIGH 2020 identificó 35.7 millones de hogares, de los cuales poco más de una cuarta parte (25.3%) cuenta con la presencia de al menos una de las 11.8 millones de personas de 65 años y más. Donde se observa presencia de personas mayores en poco más de 25 por ciento de los hogares, se puede analizar la importancia relativa de los ingresos de las personas mayores. Para esto, si se toman los hogares multigeneracionales, que representan 17 por ciento o 6.2 millones de hogares, se puede analizar la participación en los ingresos totales que representan el ingreso de las personas mayores. En estos hogares, los ingresos de las personas mayores representan 42 por ciento del total. Si se analizan los componentes específicos de los ingresos correspondientes a las personas mayores, se observa que la proporción más prominente corresponde a los ingresos por pensión o jubilación (15%), seguido de los ingresos por programas de gobierno (10.3%) y por trabajo (10.2%). En menor medida, también se observa la presencia de ingresos por

---

<sup>8</sup> Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018. ENIGH. Nueva Serie. Diseño conceptual. INEGI. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh18\\_diseno\\_conceptual\\_ns.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh18_diseno_conceptual_ns.pdf)

<sup>9</sup> De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, este se dirigía en 2020 a personas adultas mayores indígenas de 65 años mexicanas que residan en la República Mexicana y en los municipios o localidades catalogados como indígenas, personas adultas mayores no indígenas de 68 años mexicanas o con 25 años de residencia permanente en el país; y personas adultas mayores de 65 a 67 años de edad, incorporadas en el Padrón de Beneficiarios del Programa Pensión para Adultos Mayores, activos a diciembre del ejercicio fiscal 2019. Sin embargo, para 2021 se modifica la población objetivo del programa, quedando definida como todas las personas adultas mayores de 65 años o más de edad, mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana. ROP 2020 disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583304&fecha=31/12/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583304&fecha=31/12/2019) y ROP 2021 disponibles en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5623150&fecha=07/07/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623150&fecha=07/07/2021)



transferencias de otros hogares y otras fuentes en el total del ingreso de los hogares en los que residen.<sup>10</sup>

En el caso de los hombres, la realidad es que siguen trabajando aún después de la edad promedio de jubilación, pues las pensiones gubernamentales no son suficientes: 3 de cada 4 varones entre 60 y 64 años están trabajando y 1 de cada 4 mayores de 80 años se encuentra laboralmente activo en empleos cercanos al salario mínimo. La mayoría de estos empleos, reconoce el INEGI, no cuenta con prestaciones mínimas para el adulto mayor como seguridad social, sueldo base, aguinaldo o seguro contra accidentes.

Otro dato revela la realidad de los más viejos del país: el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición asegura que un promedio de 16 por ciento de los adultos mayores mexicanos sufre algún grado de maltrato como golpes, ataques psicológicos, insultos o robo de sus bienes. Según el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tres de cada cinco ancianos sufren violencia dentro de la familia.

Por otra parte, la posibilidad de habitar una vivienda cuyas características satisfagan los requerimientos mínimos de higiene, abrigo, privacidad y comodidad, constituye una necesidad básica; por tanto las personas que no cuentan con estas condiciones están en una situación que afecta su desarrollo y calidad de vida.

Pese a ello, el abandono de un adulto mayor no figura en el Código Penal Federal. En el artículo 335 del ordenamiento legal, sobre el abandono de personas, figura hasta cuatro años de cárcel si se abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a un enfermo:

**“Artículo 335.-** Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, *si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.*”

Por su parte, el artículo 340 del mismo compendio legal, no habla sobre los adultos mayores en específico, al tratar de encuadrar el tipo como “*persona amenazada de un peligro cualquiera*”:

**“Artículo 340.-** Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere

---

<sup>10</sup> “Arreglos residenciales e ingresos de las personas mayores en México”. La situación demográfica de México 2022. Mauricio Rodríguez. Universidad de las Américas-Puebla. 20/09/22, 09:33:08. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/761149/LSDM2022-191-204.pdf>

aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere *hacerlo sin riesgo personal.*”

II. Hay otro aspecto que no se puede perder de vista y que es el del desarrollo que tiene como persona la o el adulto mayor, pues finalmente se verán reducidas sus actividades físicas por su edad y la vida independiente se hará cada vez menos funcional que necesitarán de ayuda para muchos aspectos de su vida, como su cuidado diario y su alimentación. Por si el cuadro no estuviera completo, están las enfermedades relacionadas con la edad avanzada y que muchas de ellas son crónico-degenerativas y otras más nos conducen a un panorama no tan bueno para el adulto mayor.

Es en estos escenarios donde debe de entrar la familia, en concreto las y los hijos de cumplir como tales con su deber de alimentos a sus padres y bajo el principio de “Proporcionalidad”, consagrado en el Código Civil Federal y que establece que los alimentos se dan conforme a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimenticio:

**“Artículo 311.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. *Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*”

Puede ser que económicamente los padres tengan la posibilidad económica de sufragar sus gastos derivados de sus necesidades de comida, vestido, habitación o asistencia en caso de enfermedad y por ello no necesitar materialmente recursos económicos; pero esto no les exime de la obligación de cuidar de ellos cuando son adultos mayores. Aquí es donde surge el rubro del concepto jurídico alimentos, que es la asistencia en casos de enfermedad.

Las personas adultas mayores pueden demandar a sus hijas e hijos el cumplimiento de dicha obligación. Las formas de cumplimiento son asignando una pensión a su padre o incorporándolo a su familia. Cuando son varios hijos y solo uno o algunos se hacen responsables, en este caso las o los hermanos que contribuyen pueden demandar a los que no contribuyen, en una parte proporcional a las necesidades del padre, para que le provean de lo necesario:

**“Artículo 312.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 313.-** Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Aquí es importante resaltar que todos son hijas e hijos y deben colaborar con sus demás hermanos para otorgar los recursos materiales o económicos para satisfacer las necesidades de sus padres.

Al hablar de los alimentos, en Derecho de Familia, es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la misma, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etcétera.

El deber de atender las necesidades de las y los ascendientes es una obligación legal tan importante como dar alimentos a un hijo o hija, aunque sea menos conocida. Así como las y los padres se encuentran obligados a prestar alimentos a sus hijos o hijas menores, estos están obligados a prestar pensión a sus padres cuando se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento. No es parte de un tratado moral, sino parte de la legislación. Así que la pensión de alimentos no es sólo para descendientes. La obligación de procurar alimentos recae normalmente en los padres respecto de sus hijos e hijas, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres cuando las circunstancias de justicia lo exigen.

Cuando el Juez o la Jueza, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Existen dos clases de pensión: la pensión alimenticia y la pensión económica. La pensión puede ser exclusivamente alimenticia. Tienen derecho a ella esposos, concubinos, descendientes, ascendientes y las y los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, pero también la obligación de proporcionarlos. Es decir, los padres tienen que dar alimentos a sus hijos y cuando éstos crecen, ellos tienen que darlos a sus padres. Por ello se dice que se trata de una obligación recíproca. Cuando una persona no puede dar alimentos, se puede exigir a los demás responsables a otorgarlos. Por ejemplo, cuando un padre o una madre no pueden dar pensión alimenticia a sus hijos, la obligación recae sobre los padres de él o de ella y cuando un hijo no puede dar alimentos a sus padres, la obligación recae sobre los nietos.

No es posible renunciar al derecho de alimentos. Para que se declare el derecho a pedirlos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco, sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Por esto, si mejora su situación económica perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

El que debe otorgar los alimentos debe contar con los medios para hacerlo y si empeora su situación económica puede rebajar la pensión alimenticia, solicitándolo previamente al Juez. La modificación de la cuantía de la pensión de alimentos debe hacerse mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas y no será efectiva hasta que recaiga sentencia, pues el obligado no puede modificar por sí mismo la cuantía al haber experimentado una reducción en sus ingresos, sino que debe solicitarlo al Juez.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los hijos no están obligados a otorgar per se una pensión alimenticia a sus padres o abuelos. De hecho, estableció que, para reclamar un beneficio de este tipo, los ascendientes deben demostrar ante el juez una verdadera necesidad de ayuda. Y aún si presentan pruebas de esta necesidad, la concesión no es automática. Dependerá del análisis de quien lleve el caso. “Los juzgadores deben valorar los elementos presentados de un modo sensible al mandato de especial protección de personas que se encuentran en una situación social y económica de notable desventaja”, concluyeron los integrantes de la Primera Sala. Según los ministros, no todos los padres o abuelos que reclaman alimentos a sus descendientes tienen las mismas circunstancias de vida, ni siquiera cuando se les clasifica como “adultos mayores”, “personas de la tercera edad”, “ancianos” o cualquiera de las definiciones legales usadas para describirlos: “Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los ascendientes de pedirle alimentos a sus descendientes, deben demostrar los extremos de su acción, como son la relación filial que da lugar al derecho, la posibilidad del que debe darlos y la necesidad que tienen de recibirlos”. Es en esta última situación, la de la necesidad, en la que puede establecerse a su favor una presunción humana, dependiendo de las pruebas que aporten durante el juicio.<sup>11</sup>

Ahora bien, el monto de alimentos que se proporcionan depende de la necesidad de quien los recibe y de la capacidad de quien los otorga. Por ello cada caso es determinado específicamente tomando como base estos factores. Si el obligado de proporcionar alimentos no lo hace voluntariamente, sus deudores alimentarios pueden exigirle que cumpla mediante la intervención de un juez de lo civil o de lo familiar.

En el artículo 320 del Código Civil Federal se establecen las causas que terminan con la obligación de proporcionar alimentos. Unas cesan la obligación temporalmente y otras de manera definitiva. Esas causas pueden ser:

---

<sup>11</sup> “Ascendientes Pueden Tener a su Favor la Presunción de Necesitar Alimentos de sus Descendientes.” Comunicados de Prensa. No. 150/2008. México D.F., a 11 de junio de 2008. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1250>

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

En cualquiera de estas causas es la o el Juez quien debe determinar si se extingue la obligación de ministrar o proporcionar los alimentos, así que no se trata de una decisión unilateral tomada por quien debe otorgarlos. La obligación de dar alimentos es imprescriptible, es decir, que se puede hacer exigible en cualquier momento. Sin embargo, sí prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento; por ejemplo, un hijo puede pedir a su padre la pensión alimenticia a los 15 años y el padre tiene obligación de dárselos. Pero no puede demandarlo para que le cubra lo que dejó de darle los catorce años anteriores.

La pensión alimenticia se puede asegurar mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad suficiente con la finalidad de que exista continuidad en el suministro de los alimentos.

Por lo que respecta a la pensión económica (dinero), erróneamente llamada “alimenticia” es la obligación de proporcionar alimentos y todos los elementos materiales que necesita una persona para vivir y que incluyen: comida, vestido, calzado, casa/habitación, educación, asistencia en caso de enfermedad, distracciones y gastos funerarios, entre otros.

En este sentido, los hijos también son susceptibles de ser demandados por pensión alimenticia en caso de que sus padres no puedan trabajar. Los requisitos para demandar pensión de alimentos, en ciertas materias, la ley establece algunas diferencias según quién sea el alimentario, por ejemplo, en lo relativo a la presunción de solvencia del demandado, si quien demanda la pensión de alimentos lo hace en calidad de hijo. En general, los requisitos son los mismos señalados en la publicación sobre derecho de alimentos, que básicamente son:

- a. Título legal. Aquí no hay ninguna dificultad, pues éste se tiene por la calidad de ascendiente (artículo 304 del Código Civil Federal).
- b. Necesidad del alimentario. Se debe estar en una condición en donde no se cuenta con lo suficiente para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 311 del Código Civil Federal).
- c. Capacidad del alimentante. El alimentante (hijo o nieto, por ejemplo) debe tener la capacidad de dar alimentos.

A los tres requisitos anteriores debe agregarse un cuarto, cual es que el derecho de alimentos no esté prohibido por una norma legal.

Tenemos pues que el derecho de alimentos de los adultos mayores en la ley se refiere a las y los ascendientes, por lo que cumpliéndose los requisitos para demandar alimentos, éstos no requieren pertenecer a un grupo etario en particular. En otras palabras, las y los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes del alimentante, y no por la edad que tienen.

**III.** Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda.

También es de suma importancia legislar penalmente en materia de alimentos, principalmente por lo que hace a la responsabilidad en que pueden incurrir los hijos que no asistan a sus padres. Se han presentado casos en donde los progenitores, a pesar de haber justificado que el deudor alimentario tiene posibilidad económica, -en estos casos sus hijos-, estos no incurrir en el delito de abandono de persona, lo que deja a los progenitores en completo desamparo. Por ello advertimos castigar con penas severas el abandono a las personas adultas mayores.

De la misma manera en que la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, así los adultos mayores tienen derechos específicos que deben ser respetados en razón de la vulnerabilidad de la que se ha mencionado, tanto afectiva como material y dárselos de manera generosa, pronta y espontánea. Por situaciones como esta debemos prever en la ley reformas discriminatorias en positivo, es decir legislar a favor de los menos favorecidos para garantizarles la nivelación del pleno goce y disfrute de sus derechos humanos sin tener que depender de la edad o condición.

El caso que compete a esta propuesta son los alimentos como obligación civil, estos tienen un rango fundamental en el derecho positivo mexicano, así como en el derecho de familia, esta obligación se fundamenta en la solidaridad y subsidiariedad que debe existir dentro de todo seno familiar cuyo principal fundamento es proporcionar al pariente necesitado, lo necesario para su subsistencia.

De otra forma, el incumplimiento de quienes están obligados a darlo conlleva para la persona adultas mayores un tipo de maltrato, por lo que el espíritu de la propuesta versa sobre garantizar dentro de nuestro marco normativo civil y penal todas las herramientas para que el juzgador llegado el momento determine el aseguramiento de su derecho para que la persona adulta mayor pueda continuar la

última etapa de su vida en condiciones humanas favorables para su persona en un contexto de respeto y dignidad.

El Código Civil Federal no obliga a los hijos otorgar alimentación a sus padres cuando éstos han alcanzado una edad senil o ante imposibilidad laboral. Para ello alzamos esta propuesta que busca obligar a los hijos y familiares a dar pensión alimenticia y cuidados a sus padres adultos mayores, es decir hacer obligatoria la pensión de hijos a padres y hacer efectivo el pago de la misma por parte de familiares inmediatos. De esta forma se atribuye en el Código Civil, el deber del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Ministerio Público y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a auxiliar en la demanda y el cobro de la pensión alimenticia que deben pagar los familiares de las personas adultas mayores, aunque sean beneficiarios de otras pensiones. De esta forma se facultaría al Instituto, a la Procuraduría y al Sistema DIF para demandar la pensión alimenticia a los parientes.

Aunque es un derecho ya reconocido en los artículos 301 y 304 del Código Civil Federal, las disposiciones del cuerpo civil están incompletas, por ello se pretenden modificar y superar la concepción de que los adultos mayores, con la pensión que por ley se les destina, están compensados, además de comprometer a hijos para que aseguren la alimentación de sus adultos mayores. Establece que los hijos deberán entregar una pensión de alimentos a sus progenitores en caso de que éstos se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento o por imposibilidad de trabajo e ingreso o cuando han alcanzado una edad senil. Con esto pretendemos fijar un marco obligatorio mínimo que asegure el sustento en estos casos y que sea un plus para saldar la deuda que tenemos con los adultos mayores en nuestro país.

La propuesta de modificación al Código Civil Federal refiere que la pensión alimentaria sea obligatoria por parte de aquellos hijos que no brinden dicho apoyo hacia sus padres, la cual, se determinaría por medio de un procedimiento de retención y entrega directa a los progenitores. Se estatuye desde el inicio del procedimiento de demanda, su canalización y de inmediato conocimiento de la autoridad judicial o del Sistema Judicial para convocar y exigir a los hijos que, de acuerdo a su ingreso, apoyen a sus padres. Su valoración depende de la condición económica de las familias, ya que en algunos de los casos no se cuenta con el suficiente sueldo o la suficiente economía doméstica y será el juez quien determine, previo estudio socioeconómico y basándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál es el porcentaje que se asignará al demandante. Además, si son varios hijos la responsabilidad es compartida.

También, proponemos particularizar el abandono de personas adultas mayores y que se castigue con multa económica y pena de prisión para aquellos hijos que incumplan con la pensión alimentaria de sus padres. De esta forma los padres de familia de edad avanzada quedan protegidos por la ley, para recibir una pensión alimenticia por parte de sus hijos.

**IV.** Nuestras poblaciones latinoamericanas están envejeciendo en condiciones de pobreza, desigualdades económicas, sociales y de género que condicionan una menor esperanza de vida saludable. Cada vez habrá más personas que en la vejez necesitarán apoyo y cuidados que ni ellos mismos ni sus familias tendrán posibilidades de satisfacer.

Durante el proceso de envejecimiento se producen un sinnúmero de cambios que pudieran asociarse a los problemas relacionados con la cronicidad del dolor, entre ellos podríamos señalar la disminución de la masa muscular y el agua corporal total, aumentando la grasa corporal, aunque estos cambios son difíciles de cuantificar y varían de persona a persona.<sup>12</sup> También se han observado cambios significativos en el metabolismo basal de los ancianos, con una tendencia significativa o visible a la contracción de las vísceras y los huesos.<sup>13</sup> Un acontecimiento “intrascendente” como puede ser una caída en edades tempranas de la vida, se convierte en un problema grave de salud si ocurre en personas de edad avanzada. Ocurre que, a la queja del anciano ante el dolor, tanto los familiares, como los cuidadores, y frecuentemente los profesionales de la salud, minimizan o no valoran adecuadamente la magnitud de la queja. En la mayoría de los casos la sensación de que no se le presta la debida atención a su reclamo ante el dolor puede conducir al aislamiento del anciano y a experimentar sentimientos de culpa depresión y/o de ira.<sup>14</sup>

En este sentido surge el término de envejecimiento saludable, que hace énfasis en que en la mayoría de personas mayores es relevante mantener la capacidad funcional, donde la palabra saludable implica más que la ausencia de enfermedad.

También se ha dicho que el envejecimiento se asocia con un deterioro desde lo económico, físico y mental afectando la autonomía, en la que los parientes, familiares y amigos constituyen el apoyo directo, al envejecer se incrementan los riesgos de enfermar y, por ende, perder la autonomía y disminuir la funcionalidad;

---

<sup>12</sup> International Association for the Study of Pain. IASP. 2019. <https://www.iasp-pain.org/>

<sup>13</sup> *Curr Pain Headache Rep. Pain in the Elderly*. Mark R Jones 1, Ken P Ehrhardt 2, Juan G Ripoll 2, Bharat Sharma 2, Ira W Padnos 3, Rachel J Kaye 4, Alan D Kaye 5. 2016 Apr;20(4):23. doi: 10.1007/s11916-016-0551-2. Affiliations expand. PMID: 26896947 DOI: 10.1007/s11916-016-0551-2, 2016. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26896947/>

<sup>14</sup> “Funcionalidad y grado de dependencia en los adultos mayores institucionalizados en centros de bienestar.” Laguado Jaimes, Elveny; Camargo Hernández, Katherine del Consuelo; Campo Torregroza, Etilvia y Martín Carbonell, Marta de la Caridad. [online]. 2017, vol.28, n.3, pp.135-141. ISSN 1134-928X. Gerokomos [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S1134-928X2017000300135](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1134-928X2017000300135)



por tanto es una etapa de mayor atención y cuidado, dado que la dependencia de otros genera impacto familiar y social. Las condiciones desfavorables en los hogares del adulto mayor se encuentran relacionadas con menores ingresos personales y familiares, ya que la mayoría de ellos no se encuentran trabajando ni están jubilados, generando una inseguridad alimentaria.

Existen diferencias en cuanto a la protección y seguridad social entre países. Muchos ancianos no tienen acceso a pensiones en la vejez que puedan garantizarles una protección frente a los riesgos en la edad avanzada.<sup>15</sup>

La población de nuestro país está envejeciendo y resulta verdaderamente lamentable que el acelerado desarrollo de la sociedad haya relegado de manera ruin a estos que deberían de ser, como en otros tiempos, quienes deberían guiar a la sociedad dada su experiencia y el respeto que por su condición merecen y que sin embargo se les ha discriminado sistemáticamente.

Por ello debemos dar señales claras y normas específicas destinadas a protegerlos y lograr que los últimos años de sus vidas sean lo mejor posible. Más aún en el caso de aquéllos que sufren discapacidad y son víctimas de abusos.

A pesar de las últimas reformas constitucionales en materia de derechos humanos aún existe una brecha importante para que cada uno de los miembros que integran la sociedad goce verdaderamente de ellos, no se diga ya aquellos que por condiciones propias que el ciclo de vida presenta la disminución constante de sus capacidades. Aunque en los últimos años se han dictado leyes para protegerlos, aún faltan herramientas que permitan un cambio cultural que signifique un mejor trato y valoración en nuestra sociedad.

Las autoridades y la sociedad mexicana debemos tomar las medidas pertinentes para brindar una mayor protección y elevar la calidad de vida de nuestros adultos mayores. Es por ello que consideramos menester realizar esta serie de modificaciones para garantizar efectivamente que se respete precisamente el cumplimiento de esta obligación que la ley le confiere, mediante un sistema ideal que facilita el procedimiento de demanda de alimentos para los adultos mayores, pues de lo contrario este derecho se transforma en una declaración de buenas intenciones, en poesía y esto es inaceptable.

Debemos garantizar las condiciones para que los familiares presten los cuidados y la atención que suelen evitar, pues la obligación alimentaria es de ida y vuelta, y en México las personas adultas mayores, al igual que los niños son una

---

<sup>15</sup> “Envejecimiento y dependencia: Realidades y previsión para los próximos años”. Documento de postura. Academia Nacional de Medicina. 2014. <https://www.anmm.org.mx/publicaciones/CAnivANM150/L11-Envejecimiento-y-dependencia.pdf>

prioridad, por lo que se les debe dar las herramientas y el auxilio que requieren para el disfrute de sus derechos. Es claro que, al ser personas por ese simple hecho, de facto merecen el respeto total a todos sus derechos. En este tenor, el ejercicio efectivo del derecho de alimentos por parte de las y los adultos mayores, es el un comienzo para solucionar este problema social de abandono alimenticio de estas personas.

Hijos e hijas tienen, tenemos la obligación, por ley, de dar alimentos a nuestros progenitores adultos mayores. Nosotros como padres, cuando los hijos son pequeños, por ley estamos obligados y los damos; cuando los hijos crecen y evidentemente los padres entran a una etapa ya de adultos, los padres tienen el derecho de demandar a los hijos el pago de una pensión alimenticia.

Los alimentos son un derecho exigible por parte de los adultos mayores, que deriva de una obligación recíproca. La ley dice que la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene, a su vez, derecho de pedirlos.

Pero como se vio anteriormente, para la procedencia de este tipo de pensión se deben cubrir requisitos que marca la ley; entre éstos, que quede establecido el parentesco mediante el acta de nacimiento, y, asimismo, que se acredite el estado de necesidad. Si el adulto mayor, precisado por el impartidor de justicia, tiene ingresos, no se acredita el estado de necesidad, y por lo tanto no procede la pensión alimenticia. Un tercer elemento a considerar es que el demandado tenga recursos, es decir, la posibilidad de dar la pensión alimenticia. Cuando son varios los hijos de un adulto mayor que les demanda la pensión alimenticia, el juez tendrá que repartir la obligación de manera equitativa, equilibrada y conforme a sus posibilidades. Si de varios hijos es sólo uno el que tiene la posibilidad económica, él tendrá que cubrir íntegramente la pensión.

Aquellas personas que se encuentran en la necesidad de solicitar pensión alimenticia a los hijos, pueden acudir al Tribunal que corresponda, que cuenta con un área para atender este tipo de casos, llamada Oficialía de Partes, donde deberán presentar las actas de nacimiento correspondientes, y en donde se les asignará un juzgado para que sea un juez quien atienda el caso y fije el monto.<sup>16</sup>

Desde luego que el problema de abandono de adultos mayores no se soluciona con monto de dinero de sus descendientes, pero al menos es un comienzo, pues con esa cantidad podría pagarse por un establecimiento de larga

---

<sup>16</sup> “Alimentos, Derecho Exigible por Parte de Adultos Mayores a Hijos, Explica Juez”. Poder Judicial de la Ciudad de México. Ciudad de México, 29 de octubre de 2019.  
[https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento\\_291020193/#:~:text=Hijos%20e%20hijas%20tienen%20la,personas%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20abandono](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_291020193/#:~:text=Hijos%20e%20hijas%20tienen%20la,personas%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20abandono).

estadía para adultos mayores, que en todo caso será mejor que abandonarlo a su propia suerte.

Hemos avanzado mucho en el último tiempo respecto a la protección del derecho de alimentos para los hijos; todos nos alegramos, porque debemos cuidar a nuestros niños, que son el futuro y forjarán la historia, pero no por eso podemos olvidarnos de quienes ya la construyeron para nosotros. No es darle dinero a los adultos mayores ni tampoco dejarlo al cuidado de algún pariente o institución pública o privada, es fomentar la convivencia familiar en donde el adulto mayor participe activamente, que vea satisfechas sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo. Ellos se irán, nosotros nos quedamos con nuestros hijos e hijas. Enseñémosles con nuestros padres cómo deseamos pasar nuestra vejez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adicionan los artículos 306 Bis, 311 Bis, 322 Bis, 323 Bis y 323 Ter y se modifican los artículos 304, 306, 308, 321 y 322; todos del Código Civil Federal para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 304.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres **cuando, previo estudio socioeconómico, se determine que éstos se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento o por imposibilidad de trabajo e ingreso o cuando han alcanzado una edad senil.** A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Es obligación del Ministerio Público, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvar en auxilio de los Jueces de Primera instancia para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia por parte de los familiares de las personas adultas mayores, aunque sean beneficiarios de otras pensiones.**

**Artículo 306.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces **y personas adultas mayores.**

**Artículo 306 Bis.** Las personas menores de edad, las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad sujetos a estado de

**interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, previo estudio socioeconómico.**

**Artículo 308.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, **calzado**, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.**

**En lo que se refiere a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias y previo estudio socioeconómico.**

**Artículo 311 Bis.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá el porcentaje de la pensión alimenticia a pagar con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, previo estudio socioeconómico.

**Artículo 321.** El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; no es renunciable, **transmisible**, ni puede ser objeto de transacción, **pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.**

**Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores.**

**Artículo 322.** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

**El Juez de lo Familiar de la residencia del acreedor alimentario resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 311 y 311 Bis.**

**Artículo 322 Bis.** En el supuesto que establece el artículo 304, cuando llegado el caso en que los hijos deban dar alimentos a los padres y estos incumplan con dicha obligación, el acreedor alimentario o bien aquellos contemplados en el artículo 323 Bis, podrán pedir al Juez de Primera instancia del lugar de su residencia, obligue al deudor alimentario de manera inmediata a darle

alimentos y que le ministre todos lo que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso y previo estudio socioeconómico, fijará la suma que deberá ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada.

**Artículo 323 Bis.** Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público respectivo o Juez de primera instancia a denunciar dicha situación.

**Artículo 323 Ter.** Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar. De no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater, para quedar dentro del Capítulo VII relativo al “Abandono de Personas” y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies al Capítulo Octavo relativo a la “Violencia *Familiar*”, todos del Título Decimonoveno, sobre los “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

## **CAPITULO VII**

### **Abandono de personas**

Artículo 335 a 343.-.....

**Artículo 343 Bis.** Se impondrá una multa de 180 a 360 días de salario mínimo o de un mes a tres años de prisión a la o a las personas que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a una persona adulta

mayor de 60 años en adelante, que tenga derecho a recibirlos. La sanción también podrá contemplar la pérdida por parte del acreedor alimentario de la custodia, tutela o cualquier otra figura que implique el cuidado o responsabilidad sobre la persona adulta mayor, así como el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior se podrá imponer al sujeto activo la pena de la pérdida del derecho a heredar cuando el abandono implique el peligro de la pérdida de la vida de la persona adulta mayor.

**Artículo 343 Ter.** Se impondrá una multa de 180 a 360 días de salario mínimo o de un mes a tres años de prisión y pérdida o suspensión de los derechos de custodia, tutela o cuidado a la persona que teniendo bajo su responsabilidad el cuidado de una persona adulta mayor de 60 años en adelante, la abandone sin causa justificada.

**Artículo 343 Quater.** Se exceptúan de los delitos previstos en los artículos anteriores, cuando haya existido la comisión de un delito por parte del ascendiente en contra del descendiente y medie sentencia ejecutoriada.

## **CAPITULO OCTAVO**

### Violencia familiar

**Artículo 343 Quinquies.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

**Artículo 343 Sexies.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

**Artículo 343 Septies.** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y

acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, likely representing the initials of the signatory.

**ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS**

Diputada Federal

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>